



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-751/2022

RECURRENTE: MARÍA TERESA CASTELL
DE ORO PALACIOS¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIDE

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós³.

- 1 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la UTCE, dentro del expediente UT/SCG/CA/MTOP/CG/259/2022, por virtud del cual, se desechó la queja interpuesta por la recurrente, presentada en contra de otra diputada federal María Clemente García Moreno⁴, por la supuesta comisión de actos de violencia política en razón de género⁵ debido a que se estimó que los actos están relacionados con la materia parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

- 2 La controversia deriva de la denuncia presentada por la hoy recurrente en contra de la diputada denunciada, por una publicación en Twitter en la

¹ En lo posterior, recurrente.

² En adelante, UTCE o responsable, indistintamente.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente, denunciada.

⁵ En lo sucesivo, VPG.

cuenta de la usuaria @mariaclementemx, en la cual, se difundió un video en el que se realizan diversas manifestaciones en contra de la recurrente.

- 3 La UTCE desechó la denuncia, pues determinó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados al ser de naturaleza parlamentaria y remitió el escrito a la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4 Esto último constituye el acto impugnado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- 5 De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- 6 **1. Denuncia.** El veintiséis de octubre, la recurrente presentó escrito de denuncia ante la UTCE por la supuesta comisión de actos de VPG y calumnia, derivado de una publicación en Twitter.
- 7 **2. Acuerdo UTCE (acto impugnado).** El mismo día, esto es, el veintiséis de octubre, la responsable emitió un acuerdo en el que desechó la denuncia presentada por la recurrente, pues consideró que los hechos denunciados eran de índole parlamentaria, por lo que escapaba a su competencia.
- 8 **3. Demanda.** Inconforme, el uno de noviembre, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable.

III. TRÁMITE

- 9 **1. Turno.** El ocho de noviembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.



- 10 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento de denuncia, dictado dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley de medios.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 13 Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
- 14 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 15 **2. Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que la UTCE emitió el acuerdo impugnado el veintiséis de octubre y fue notificado a la recurrente el veintisiete siguiente.

- 16 En consecuencia, si la interposición del recurso fue el uno de noviembre ante la Oficialía de Partes Común de la responsable, debe considerarse oportuno, porque se hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles⁶ conforme con la jurisprudencia 11/2016⁷.
- 17 **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, dado que la recurrente fue parte denunciante en el acuerdo de desechamiento impugnado.
- 18 **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que la recurrente presentó la denuncia que dio origen al presente recurso y controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la responsable.
- 19 **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VI. ESTUDIO DE FONDO



6.1. Contenido del promocional denunciado

- 20 Para tener mayor claridad del asunto en análisis, es conveniente reproducir el contenido de la publicación denunciada.
- 21 La publicación de veinticinco de octubre realizada por la denunciada en Twitter, en la cuenta oficial de dicha red social identificada como usuaria @MARIACLEMENTEMX; expone el siguiente contenido:

⁶ Al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral en desarrollo, conforme a lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



IMAGEN	CONTENIDO
	<p>La Diputada @teresacastellmx no quiere trabajar, YA SE VA, porque no quiere trabajar para el Pueblo de #México.</p> <p>La Princesa no quiere servir, quiere que le sirvan.</p> <p>@SantiagoCreelM</p> <p>@MarkoCortes</p> <p>@jorgeromeroGTO</p> <p>Sí, su Diputada no quiere trabajar, traigan a su suplente.</p>
IMÁGENES	VIDEO
	<p>Contenido del video:</p> <p>Voz Diputada María Clemente: Ya se va la diputada, miren bien chambeadora y ya se va, no termina la sesión y ya se va. sic.</p> <p>Voz de la Diputada Teresa Castell: La vamos a sacar. sic.</p> <p>Voz de la Diputada María Clemente: Ya se va, si me va a sacar porque ya se va miren, tiene cosas más importantes que hacer que trabajar, no trabaja ya se va, entérense que la Diputada, es una huevona, es una huevona.</p> <p>Voz de la Diputada Teresa Castell: Violencia contra la mujer, es violencia contra la mujer, violencia contra la mujer. sic.</p> <p>Voz de la Diputada María Clemente: Yo también soy mujer; huevona. sic.</p>

6.2. Razones de la UTCE

22 La UTCE desechó la denuncia presentada por la recurrente, pues consideró que los hechos denunciados no eran de naturaleza electoral, por lo que escapaban de su competencia en atención a las siguientes consideraciones:

- Advirtió que las conductas denunciadas se cometieron en perjuicio de la denunciante en su calidad de diputada federal por parte de otra diputada federal, en el marco de una sesión de la Cámara de Diputados.
- Estimó que los actos materia de la denuncia son de naturaleza parlamentaria porque las manifestaciones se realizaron durante la sesión del pleno y corresponden con el supuesto incumplimiento de la función legislativa de la recurrente por haberse retirado prematuramente de una sesión de la Cámara de Diputados.
- Así, sostuvo que el video difundido en Twitter, como las expresiones contenidas en él no pueden ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales, ni ser juzgada la legalidad de las expresiones utilizadas por estar relacionadas con el desempeño de la función legislativa.
- Con base en lo anterior, la responsable razonó que el órgano legislativo federal cuenta con las facultades e instancias internas necesarias para conocer y dictaminar respecto de las conductas denunciadas, por lo que lo determinó procedente remitir el original del escrito de queja a la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

6.3. Planteamientos de la recurrente

23 Por su parte, la recurrente expone como agravio que:

- La responsable indebidamente desechó su escrito inicial para conocer del video en cuestión, ya que el acto denunciado es de naturaleza político-electoral al realizarse comentarios que constituyen VPG basada en estereotipos, así como que con ello se demuestra el acoso en su contra.
- Asimismo, asegura que las conductas desplegadas por la denunciada tienen por fin menoscabar o imposibilitar el ejercicio de



su encargo como legisladora, así como ridiculizarla o minimizar su actuar en el congreso

- Precisa que, si bien los hechos tuvieron lugar dentro de la Cámara de Diputados, lo cierto es que las conductas materia de la denuncia no guardan relación alguna con las funciones propias de los parlamentarios, ni se dieron en el marco del debate político, por lo que no están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

VII. DECISIÓN

7.1. Tesis de la decisión

24 Los agravios, analizados en su conjunto⁸, son **infundados** pues fue correcto que la UTCE desechara la queja interpuesta por la recurrente dado que **el acto denunciado están relacionados con la actividad parlamentaria** pues, aunado al hecho de que las manifestaciones denunciadas se realizaron en el recinto parlamentario y durante una sesión de la Cámara de Diputados, se vinculan con el ejercicio de la función legislativa al comprender un supuesto incumplimiento de permanecer en una sesión del Pleno de la Cámara de Diputados.

25 De esa manera, ya que los hechos denunciados no actualizan la competencia electoral **pueden ser tutelados en la vía parlamentaria** por lo que la determinación de dar vista a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso General de los Estados Unidos debe prevalecer.

7.2. Marco normativo

26 La Constitución Federal prevé en su artículo 61 que las y los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 27 De ello, se advierte que las personas legisladoras tienen el derecho de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo.
- 28 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha establecido que el bien jurídico protegido con la disposición constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que tal derecho no protege cualquier opinión emitida por quien ocupa una diputación o una senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir que, al situarse en ese determinado momento, la persona legisladora haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones.
- 29 En similar sentido, ha sostenido que si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de una persona diputada o senadora por la manifestación de opiniones en el contexto de un debate político, se debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la Constitución federal, pues si las manifestaciones no se relacionan con la función legislativa sí podría ser responsabilizada por afectaciones a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito.¹⁰
- 30 De esta manera, es necesario considerar: *i*) si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento; *ii*) la calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica, e *iii*) Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo¹¹.

⁹ Tesis aislada P.I/2011 (constitucional) de rubro INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. SCJN, Pleno, registro 162803. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 7.

¹⁰ Tesis P. IV/2011 de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA, LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.

¹¹ Véase, lo sostenido, entre otros, en los medios de impugnación SUP-REC-594/2019 y SUP-REP-693/2022.



7.3. Caso concreto

- 31 En el caso, la UTCE declaró su incompetencia para conocer de la denuncia presentada por una diputada federal en contra de una de sus homólogas por la publicación de un video en Twitter que, desde su punto de vista, contiene expresiones basadas en estereotipos de género que podrían actualizar VPG y calumnia.
- 32 Lo anterior, al considerar en esencia que las expresiones denunciadas estaban vinculadas con el desempeño de las funciones propias del ámbito parlamentario al estar inmersas en lo acontecido durante la sesión plenaria de la Cámara de Diputados y, por ende, estar protegidas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, razón por la cual ordenó remitir el escrito a la presidencia del órgano parlamentario para que determinara lo que en derecho correspondiera.
- 33 Así, los agravios expuestos por la recurrente se encuentran encaminados a evidenciar una **indebida interpretación del principio de inviolabilidad parlamentaria** por parte de la responsable, toda vez que, en concepto de la recurrente, sí se ejerció VPG¹² verbal y simbólica, así como acoso en su contra con la intención de menoscabar su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que vulnera sus derechos político-electorales.
- 34 Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que la inviolabilidad parlamentaria no es absoluta, por lo que no todas las expresiones vertidas en una red social por legisladores se encuentran amparadas (por el solo hecho del cargo público que ostentan) por tal principio, pues éste posee un parámetro de aplicación funcional.
- 35 En efecto, esta Sala Superior ha reiterado que la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresión emitida por parte de las y los congresistas, sino aquellas expresadas en el ejercicio de sus

¹² Debido a la mención de frases como “princesa” y “huevona”

funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones.¹³

- 36 De esta forma se exige un vínculo directo y específico de las expresiones denunciadas con la función parlamentaria, es decir, no basta la relación indirecta o derivada, sino que se precisa que los mensajes estén ligados a dicha función pública.
- 37 Así, en la inviolabilidad parlamentaria prevista constitucionalmente no se pueden incluir los mensajes difundidos en redes sociales por las personas congresistas por el simple hecho de hacer referencia a alguna actividad parlamentaria; pues tal inviolabilidad no es únicamente subjetiva, sino también funcional, por lo que se requiere que las expresiones tengan un vínculo directo y específico con su función y no solo una relación indirecta y genérica.
- 38 En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que Twitter y las redes sociales en general constituyen un medio legítimo a través del cual las personas parlamentarias expresan o difunden mensajes con relación a su función legislativa, por lo que se debe privilegiar su protección en tanto que permiten el debate con la ciudadanía, así como mantenerla informada.
- 39 Así, no todas las expresiones que publiquen las personas legisladoras en sus redes sociales, por ese solo hecho, se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria; sino que la aplicabilidad de dicho principio a las redes sociales depende necesariamente de que las expresiones realizadas a través de ese medio tengan un vínculo directo y específico con la función legislativa.¹⁴
- 40 De esta forma, resulta válido que las autoridades electorales analicen los mensajes publicados en redes sociales por las personas legisladoras en la

¹³ Véase las sentencias recaídas, entre otros, a los expedientes SUP-REP-252/2022, SUPREP-298/2022 y su acumulado, y SUP-REP-72/2022.

¹⁴ SUP-REP-252/2022, SUP-REP-68/2022 y SUP-REP-72/2022, SUP-JDC-441/2022 y acumulado y SUP-RAP-20/2021.



medida en que no estén vinculados de manera directa y específica con su función.¹⁵

- 41 Ante este panorama, con el fin de determinar si las expresiones difundidas en una red social están amparadas (o no) por la inviolabilidad parlamentaria, la autoridad electoral debe **analizar de manera integral el contexto** en el cual se insertan, a fin de advertir si se **encuentran relacionadas directamente con alguna función legislativa específica**, como difundir discursos pronunciados dentro del recinto legislativo, dar a conocer documentos públicos como propuestas de leyes o acuerdos etcétera.¹⁶, discutir temas relacionados con alguna iniciativa o sobre algún proyecto o punto de acuerdo en que hubiesen participado¹⁷.
- 42 En la especie, de un análisis de los hechos denunciados, se advierte que las manifestaciones: **i)** fueron publicadas en la cuenta de twitter de la diputada federal denunciada; **ii)** corresponden con expresiones hechas por la diputada federal denunciada; **iii)** estuvieron dirigidas a una de sus compañeras legisladoras (diputada quejosa y recurrente) y **iv)** se dieron en el recinto parlamentario y durante el desarrollo de una sesión de la Cámara de Diputados a fin de evidenciar que la quejosa se retiraba de una sesión sin que concluyera.
- 43 En el contexto de estos hechos, esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** a la recurrente cuando sostiene –esencialmente– una indebida interpretación del principio de inviolabilidad parlamentaria puesto que, de la lectura del acuerdo impugnado, se observa que la UTCE de forma correcta arribó a que las manifestaciones denunciadas estaban protegidas por dicho principio.
- 44 De esa manera, los hechos denunciados **no actualizan la competencia electoral y pueden ser tutelados en la vía parlamentaria** por lo que la determinación de dar vista a la presidencia de la Mesa Directiva de la

¹⁵ Véase SUP-REP-657/2022 y acumulado.

¹⁶ Véase, entre otros, el SUP-REP-REP-252/2022

¹⁷ Véase lo sostenido en el SUP-REP-602/2022.

Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso General de los Estados Unidos debe prevalecer, ya que las conductas denunciadas se desarrollan durante el **ejercicio estrictamente vinculado con la función legislativa**, como se explica enseguida.

- 45 Para Sala Superior, más allá de que las manifestaciones denunciadas corresponden con la confrontación entre dos diputadas federales en el desarrollo de una sesión parlamentaria, **en el caso es relevante que de su contenido se advierte un supuesto incumplimiento de la función legislativa de asistir y permanecer en una sesión del Pleno de la Cámara** ante el abandono del recinto que supuestamente realizó la recurrente a pesar de que la sesión no había concluido.
- 46 De ello, se aprecia que las expresiones contenidas en la publicación corresponden con un acontecimiento propio del ámbito parlamentario al suceder durante la sesión de Pleno **y comprender una serie de opiniones sobre el ejercicio indebido de la función parlamentaria de la recurrente** –que la diputada federal denunciada así califica– vinculado con la asistencia, presencia o permanencia en una sesión de Pleno de dicha Cámara.
- 47 Es decir, los cuestionamientos denunciados guardan relación con el desempeño de la función legislativa de la diputada recurrente vinculado con su obligación de asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones del pleno, en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
- 48 Por tal motivo, las manifestaciones denunciadas conciernen con un **hecho parlamentario** que podría ser relevante para la ciudadanía, en tanto, permitirían dar a conocer el cumplimiento o incumplimiento de la función por parte de la diputada denunciante, la cual, una parte del electorado eligió como su representante dentro del órgano legislativo federal¹⁸.

¹⁸ Para ello, se toma en consideración que el artículo 57 del Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que esta información es relevante y debe publicarse. Ello, porque la Secretaría deberá informar al cierre del periodo un informe final de las inasistencias sin justificar de las personas



- 49 Así, si bien los hechos denunciados en el presente caso se encuentran protegidos por la inviolabilidad parlamentaria, ello no implica que las personas involucradas en ellos no puedan ser acreedoras de consecuencias jurídicas, entre otros supuestos, por la comisión de violencia política de género¹⁹.
- 50 La inviolabilidad parlamentaria protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su cargo y evita que se les persiga por responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada de sus expresiones, con la finalidad de evitar inhibiciones en la función legislativa que ponga en riesgo su independencia. Sin embargo, no es una prerrogativa absoluta que derive en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones parlamentarias. Si bien protege a las y los miembros del órgano legislativo de agentes externos, no les exenta de los procedimientos disciplinarios propios de los órganos legislativos.²⁰
- 51 Por tal motivo y contrario a lo manifestado por la recurrente, **las expresiones denunciadas sí presentan un vínculo directo y específico con la función legislativa** por lo que en términos de la normatividad parlamentaria corresponde al propio órgano legislativo, por medio de su Mesa Directiva y de su Presidencia, determinar las sanciones que atenten en contra de la disciplina parlamentaria; disponer lo necesario para el correcto orden y conducción de las sesiones; y, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las personas diputadas como es la asistencia puntual a las sesiones y reuniones del pleno, respectivamente²¹.
- 52 Incluso, esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-594/2019 y SUP-REP-259/2022, sostuvo que las expresiones proferidas de un

diputadas, lo que debe publicarse en distintos medios de información, pudiéndose imponer la sanción correspondiente.

¹⁹ Conforme a lo resuelto en los SUP-REC-594/2019 y SUP-REC-259/2022.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Conforme a lo previsto en los artículos 20, numeral 2, inciso g), 21, numeral 1 y 23, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8, párrafo 1, fracción II, 44 y 260 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

legislador o legisladora a otra, dentro de sus funciones parlamentarias, aun cuando pudieran constituir violencia política de género, deben de ser resueltas por el propio órgano legislativo, a través de la instancia competente, por lo que, en todo caso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, puede pronunciarse sobre la supuesta violencia política de género que aduce la recurrente.

- 53 En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado ya que fue conforme a derecho la determinación de la UTCE de remitir la denuncia al órgano legislativo encargado de la disciplina parlamentaria, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la denunciante, porque los hechos sucedieron entre dos diputadas durante el desarrollo de una sesión parlamentaria y se relacionan con cuestiones que sí están vinculadas con la función parlamentaria.

VIII. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.